



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 324
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00089 00

Caloto Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DIVORCIO, propuesta mediante apoderado por el señor ROBERTO PUJALS WILCOX, en contra de la señora FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI o FLOR AMANDA JURI CUELLAR.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio de familia número 313 del 21 de noviembre de 2022, este despacho decidió rechazar la demanda de divorcio, teniendo en cuenta que, dentro del término de Ley otorgado, no se subsanaron los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, e hizo las siguientes precisiones:

La ausencia de los registros civiles de nacimiento de los contrayentes sí afecta el “curso normal del proceso”, toda vez que el numeral 2º del artículo 388 del CGP, consagra: “2. Copia de la sentencia que decreta el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.”, es por esta razón que el juzgado debe conocer dichos documentos y sus anotaciones marginales actualizadas, como la del matrimonio para proceder a la consecuente inscripción del divorcio, tal como lo ordenan los artículos 5 y 22 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el artículo 13 del Decreto 1873 de 1971, los cuales contienen el matrimonio y el divorcio como actos que afectan el estado civil de las personas que deben inscribirse en el registro civil.

En el acápite notificaciones de la demanda se expone claramente lo siguiente, respecto de la demandada: “La parte demandada debe ser notificada en Vereda Altos de Santa Rosa – Villa Luz del Municipio de Caloto Cauca. Se desconoce su correo electrónico. **Es de agregar que la dirección suministrada no cuenta con nomenclatura sin embargo esto no es impedimento para su notificación.**”, como se puede observar, ni en esta parte, ni en ninguna otra de la demanda, se informa al juzgado el domicilio de la demandada, como lo ordena el numeral 2º del artículo 82 del CGP, teniendo en cuenta la diferencia entre domicilio y lugar de residencia o lugar de notificación, que consagra nuestro CC.

El día 25 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el proveído referenciado anteriormente, encontrándose dentro del término de ejecutoria del mismo.

De conformidad con el artículo 90 del CGP, es viable conceder el recurso en el efecto suspensivo, el cual comprenderá el que negó la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra auto interlocutorio de familia número 313 del



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

21 de noviembre de 2022, proferido por este juzgado, por medio del cual se rechazó la demanda de DIVORCIO, propuesta mediante apoderado por el señor ROBERTO PUJALS WILCOX, en contra de la señora FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI o FLOR AMANDA JURI CUELLAR, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Popayán Cauca.

SEGUNDO: REMITASE al honorable tribunal, el expediente electrónico contentivo del proceso de divorcio referenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' and 'C' followed by a long horizontal stroke, all enclosed within a circular mark.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA